



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16

EXP. N.º 9789-2005-PA/TC
JUNÍN
PABLO CÓNDOR PEÑALOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de junio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto discordante del magistrado Gonzales Ojeda, adjunto, y el voto dirimente del magistrado Vergara Gotelli, cuya especificación también se adjunta.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Cóndor Peñaloza contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 61, su fecha 14 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada deduce tacha y contesta la demanda alegando que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es la única facultada para determinar la existencia de enfermedades profesionales. Asimismo, estima que si bien la Comisión Evaluadora determinó que el actor padecía de enfermedad profesional, el grado de incapacidad no era el mínimo para otorgarle renta vitalicia.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 8 de julio de 2005, declara fundada la demanda y ordena el otorgamiento de la renta vitalicia más el pago de los devengados correspondientes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda al considerar que existe contradicción entre los certificados médicos presentados por el recurrente, por lo que no brindan certeza, debiendo dilucidarse la controversia en una vía provista de estación probatoria.



FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece neumoconiosis. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante acompaña su demanda con los siguientes documentos:
 - 3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud con fecha 26 de marzo de 1992, obrante a fojas 3, en el que consta que adolece de neumoconiosis con incapacidad del 75%.
 - 3.2 Resolución N.º 1393-SGO-PCPF-IPSS-97, de la que se desprende que, según Dictamen de Evaluación N.º 285-AOP-IPSS-96, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 28 de octubre de 1996, el recurrente padece de neumoconiosis con 40% de incapacidad.
4. Se evidencia, entonces, que los informes médicos presentados son contradictorios, por lo que se configura una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; siendo así, debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3 18

EXP. N.º 9789-2005-PA/TC
JUNÍN
PABLO CÓNDOR PEÑALOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10

EXP. N.º 9789-2005-PA/TC
JUNÍN
PABLO CÓNDOR PEÑALOZA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y GARCÍA TOMA

Con el respeto debido a la opinión del magistrado conformante de Sala, nuestro voto se sustenta en las siguientes razones:

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, consideramos que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por tal motivo, debe analizarse el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado su demanda con los siguientes documentos:

3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud con fecha 26 de marzo de 1992, obrante a fojas 3, en el que consta que adolece de neumoconiosis con incapacidad del 75%.

3.2 Resolución N.º 1393-SGO-PCPF-IPSS-97, de la que se desprende que, según Dictamen de Evaluación N.º 285-AOP-IPSS-96, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, de fecha 28 de octubre de 1996, el recurrente padece de neumoconiosis con 40% de incapacidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Se evidencia entonces, que los informes médicos presentados son contradictorios, por lo que se estimamos que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional y que debe dejarse a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por ello, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

Srs.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19

EXP. N° 09789-2005-PA/TC
JUNÍN
PABLO CÓNDROR PEÑALOZA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, manifiesto mi desacuerdo con lo expresado en el fundamento 4 de la ponencia de mayoría, por las siguientes razones:

1. En tal fundamento se señala que, al obrar informes médicos contradictorios en el expediente judicial, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, razón por la cual la demanda se declara improcedente.
2. Sobre el particular, estimo oportuno precisar que, no obstante la existencia de informes médicos contradictorios referidos al grado de incapacidad del demandante, no puede obviarse que éste padece una enfermedad degenerativa e irreversible (neumoconiosis), de manera que, al declararse que puede hacer valer su derecho en la vía judicial ordinaria sin tomar en cuenta el grado de perjuicio que la enfermedad puede ocasionarle, podrían generarse consecuencias irreparables.
3. No puedo dejar de enfatizar que, al igual que en el derecho laboral, dentro del ámbito del derecho previsional es aplicable un régimen tuitivo, toda vez que la pensión posee un carácter alimentario y resulta indispensable para garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que no están en condiciones de laborar (derecho a una vida digna).
4. Por tal motivo –atendiendo a ese carácter tuitivo– considero que ante la existencia de medios probatorios que brinden una información contrapuesta (el Examen Médico Ocupacional del Ministerio de Salud de fecha 26 de marzo de 1992, que indica una neumoconiosis del 75% de incapacidad y la Resolución N° 1393-SGO-PCPF-IPSS-97, que afirma que el recurrente padece de neumoconiosis con 40% de incapacidad) debe tomarse en cuenta, a fin de resolver la presente controversia, la prueba que favorezca al demandante, más aún cuando el informe médico que acredita el menoscabo de 40% en su salud no obra en el expediente judicial, sino que únicamente se menciona en la Resolución acotada; estimo, por ello, que la demanda debe declararse fundada en todos sus extremos.

Sr.

Lo que certifico.
GONZALES OJEDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Estoy de acuerdo con el proyecto aprobado por la mayoría, pero debe observarse además que el certificado médico que esgrime el demandante está referido a un examen médico por enfermedad ocupacional del año 1992, que concluye por determinar que adolece de Silicosis en Segundo Estadio de Evolución con incapacidad de 75%, lo que agregado a la edad de éste (según su DNI tiene 74 años de edad) por presunción no se puede entender que el grado de enfermedad sea el determinado el 28 de octubre de 1996, por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales del IPSS en el Dictamen de Evaluación N.º 285-AOP-IPSS-96, que concluye con determinar que padece de neumoconiosis con 40% de incapacidad permanente, pues la referida enfermedad es evolutiva siendo por ello necesario que la controversia sea dilucidada en el proceso contencioso administrativo.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)